



Ubicación 20488 – 23  
Condenado LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ  
C.C # 1003704098

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 892 del VEINTICINCO (25) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 20488  
Condenado LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ  
C.C # 1003704098

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

N. U. R. 25430-60-00-660-2014-00655-00 No. Interno: 20488

Condenado: LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"

Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en calidad de cómplice

Decisión: niega Prisión domiciliaria y decreta pruebas

Interlocutorio No. 892

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la sustitución de la pena privativa de la libertad intramural por la prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en Ley 750 de 2002, en atención a la petición efectuada por el sentenciado LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ.

#### ANTECEDENTES

LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ, fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia adijada el veintinueve (29) de enero del año dos mil dieciséis (2016), a la pena principal de doscientos cuarenta y tres (243) meses de prisión, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, como coautora responsable de la conducta homicidio agravado, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en calidad de cómplice, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ, ha estado privada de la libertad desde el 04 de junio de 2014.

#### CONSIDERACIONES

La sentenciada LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ, solicita a través de su apoderado judicial se conceda el sustituto de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por ser madre cabeza de hogar, siendo la encargada del cuidado de tres hijos, los cuales se identifican como G.G.F. de 9 años de edad, I.G.F. de 7 años de edad y V.G.R. de 17 años de edad, manifestando ser madre soltera cabeza de familia, siendo la encargada de responder por las obligaciones alimentarias de sus hijos, por cuanto no tiene apoyo de los padres de los menores. Aclara que ha sido la abuela materna de los menores quien asumió su cuidado, pero que es una señora de la tercera edad con quebrantos de salud y que con dificultad asume los gastos económicos del hogar, alimentación vestido y educación.

Expresa que la madre de la sentenciada no cuenta con ingresos económicos tales como pensiones, viéndose en la necesidad de trabajar como empleada doméstica por días para asumir los gastos de sus nietos. Manifiestan que la situación judicial de LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ ha afectado emocionalmente a sus hijos.

Aduce que la sentencia ha mostrado buen comportamiento al interior del penal, ha recibido pena y en la actualidad ya cumplió la mitad de su condena.

Ahora bien, respecto a la concesión de la prisión domiciliaria por ser padre cabeza de familia, en primer lugar, el Despacho emitirá pronunciamiento conforme lo consagra la Ley 750 de 2002, precisando que la Ley 82 de 1993 en el Art. 2º, definió el concepto de madre cabeza de familia de la siguiente manera:

"Entiéndase por mujer cabeza de familia, quien, siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

En el proceso de formación de la ley 750 de 2002, se dijo:

"En desarrollo del cumplimiento de estos objetivos se busca facilitar el rol de la mujer colombiana cabeza de familia privada de la libertad, ya que esta circunstancia lleva a que los menores o incapaces que se encuentran bajo su cargo queden desamparados, puesto que es ella la única encargada de su protección, manutención y cuidado".

Así mismo, Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003, al analizar el punto de la igualdad de los menores que hacen parte de un núcleo familiar que depende de su padre y el derecho fundamental de los que hacen parte de un núcleo familiar que dependen de la madre, refirió:

"... Los casos de hombres solos encargados de una familia con varios hijos no son muy frecuentes, pero como se mostró, si existen y en tales situaciones, si el padre es condenado a una pena privativa de la libertad, los niños pueden quedar en la misma condición de abandono en que se encontrarían los hijos de una mujer cabeza de familia condenada a prisión. Si la situación de abandono justifica conceder un derecho especial a la mujer para poder garantizar los derechos del niño, por qué no se justifica una medida similar en aquellos casos en que los menores dependen, no económicamente, sino para su salud y su cuidado, de un hombre".

Además de lo anterior, este Despacho en aras de verificar la situación de los menores hijos de la sentenciada, ordenó visita de verificación por La Comisaría de Familia de Funza - Cundinamarca, para lo cual se ordenó que realizara la

*Revisado  
24/8/23*

Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"  
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en calidad de cómplice  
Decisión: niega Prisión domiciliaria y decreta pruebas  
Interlocutorio No. 892

visita de verificación de las condiciones socio familiares de los menores quien se dirigió a la dirección indicada por la condenada, rindiendo informe, donde se indica características del entorno social y familiar, y para el caso en particular, según verificación se indica.

#### ...OBSERVACIONES

Durante la diligencia en valoración realizada al menor G.G.F no se observaron alteración de la percepción, su lenguaje es lógico con ideas organizadas, colaborador, no expresa ideas de muerte, no le gusta intervenir en tareas que requieran esfuerzo mental. Manifiestó extrañar a sus padres, sin embargo, su dinámica familiar actual es funcional presenta familia monoparental extendida con figuras protectoras y de cuidado con recuperación de funciones parentales en su abuela materna, presencia de factores protectores como, familia integrada, con sentimientos de pertenencia, presencia de valores, hábitos de vida saludables, fomentos de autoestima, aceptación de los problemas internos y búsqueda de soluciones, red de apoyo presente en tíos y abuelos.

Los menores manifestaron que se sienten felices cuando la pueden ir a visitar, no tienen muchos recuerdos de su mamá, pero expresan que han logrado tener una comunicación adecuada en los espacios que han estado juntos, pero son conscientes de la situación por la que está pasando su progenitora a lo cual ha n tenido que habituarse desde su corta edad.

#### CONCLUSIONES:

En la actualidad cuentan con las condiciones sociales, habitacionales, emocionales, personales y económicas las cuales puede brindar la abuela BEATRIZ FLOREZ FORERO, quien recibe ayuda por parte del núcleo familiar extenso; existen reglas y normas apropiadas hacia los menores; los menores presentan condiciones adecuadas de aseo, reciben cariño y cuidado; la abuela materna tiene un fuerte vínculo emocional con sus nietos; el abuelo materno ha sido como la figura paterna de los menores de edad, ha suplido necesidades básicas y garantizado la protección de sus derechos.

Es con ello que el juzgado logra concluir que los menores hijos de la sentenciada, cuentan en la actualidad con sus abuelos maternos y un tío, quienes en la actualidad los tiene a su cargo, y ostentan su custodia legal, y a quienes le asiste la obligación legal de velar por la protección y bienestar de los menores pues de lo contrario estaríamos llamados a denunciar la omisión, aunado a ello, tampoco que se probó que no estuviera en condiciones físicas, ni psicológicas para continuar con su deber de protección familiar, por el contrario se observó que es un grupo familiar adecuado y estable que ofrece estabilidad emocional y económica a los menores, y se concluye de la condición verificada por la Comisaría de Familia que están cumpliendo debidamente con el cuidado de sus nietos, cubriendo sus necesidades básicas como lo es techo, estudio, educación, recreación, etc.

Ahora respecto a la señora BEATRIZ FLOREZ FORERO progenitora de la aquí condenada, cuenta con 67 años de edad, manifestó que recibe apoyo económico familiar para el cuidado de sus nietos, actualmente recibe ayuda de otros familiares con lo que cubre su necesidades básicas, cuenta con familia extensa quien tiene el deber de brindar apoyo, igualmente tampoco se acreditó alguna discapacidad absoluta de la señora, y en las condiciones verificadas se tiene que tampoco se encuentra en estado de abandono, por tanto, no se evidencia la necesidad de la presencia absoluta de la señora LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ en el hogar.

Al respecto ha establecido la Corte:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesario, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él..... Se asegura que es lo mejor en interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado, que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los Jueces Penales en cada caso velar porque así sea...." (Negrita y subrayado del Juzgado).

Así mismo, no obra prueba que revele, que las personas que tiene el deber de asistencia de los menores, sufran de alguna incapacidad grave tanto física o mental que las imposibilite para poder tener bajo su tutela a los menores y suministrarles lo que necesitan para suplir sus necesidades básicas, por el contrario si cuentan con personas de su mismo núcleo familiar quienes tienen el deber legal de asistencia, y frente a la progenitora del penado conforme se dejó contenida es una persona totalmente funcional, en condiciones de valerse por sí misma, y recibe apoyo de su familia, que si bien es cierto cursan por situaciones donde la economía y la afectaciones emocionales por el hecho de tener un miembro de familia privado de la libertad están deben ser asumidas mientras la señora GARZON FLOREZ cumple con la pena.

Es preciso señalar que la figura de madre cabeza de familia está consagrada cuando exista no solo una dependencia económica sino que tal figura va más allá, como son el cuidado y ser la única persona que tiene la tutela y la patria potestad de las menores, pues cuando existen otros miembros del grupo familiar estos están llamados por ley a velar por los ellos.

Lo que se advierte en el presente caso, es que la señora LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ pretende con las argumentos esbozados evadir el cumplimiento de la pena impuesta por el juez fallador de forma intramural, prefiriendo cumplir la misma en la comodidad y libertad que le brinda su residencia, situación que no es de recibo para esta ejecutora pues la figura de madre cabeza de familia se instituyó como un beneficio para aquellos condenados que en verdad ostentan el cuidado de sus hijos y se hace necesaria su presencia en el núcleo familiar, por ser la única persona encargada de su protección, manutención y cuidado, con el fin de proteger los derechos prevalentes de los niños y/o desvalidos, circunstancias que no se dan en éste evento.

De acuerdo con ese derecho prevalente de los menores, consecuentemente se le dio la obligación al Juez ejecutor de analizar el momento de conceder la prisión domiciliaria por madre y/o padre cabeza de familia, el riesgo en que pueden estar los menores de los cuales se pretenda garantizar los derechos, con respecto a la persona que está obligada de

N. U. R. 25430-60-00-660-2014-00655-00 No. Interno: 20488

Condenado: LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ  
Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor"  
Delito: homicidio agravado, hurto calificado agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas en calidad de cómplice  
Decisión: niega Prisión domiciliaria y decreta pruebas  
Interlocutorio No. 892

su cuidado, crianza y educación, pues la misma debe ostentar calidades morales necesarias que garanticen la correcta formación de los menores y que de paso a su vez no ponga en riesgo a la comunidad que los rodea.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la PRISION DOMICILIARIA, en favor del penado LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ, bajo la calidad de madre cabeza de familia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la PRISION DOMICILIARIA contemplada en la Ley 750 de 2002, como figura de madre cabeza de hogar, a la sentenciada LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.003704.098, por las razones expuestas en la parte motiva.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

~~NANCY PATRICIA NOVALES GARCIA~~  
JUEZ

Logo:  Brasón Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 3107-23 HORA: \_\_\_\_\_  
NOMBRE: Valentina Garzon Florez  
CÉDULA: 1.003.704.098.  
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

REABI COP A

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha \_\_\_\_\_ Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_  
14 AGO 2023

La anterior Providencia

La Secretaria \_\_\_\_\_

Doctora.

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA  
JUEZ VEINTITRES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTA.

E. S. D.

Ref. EXPEDIENTE 2014-00655  
SOLICITUD DE PRISION DOMICILIARIA.

EDUARDO MEJIA MENDOZA, actuando como defensor de la condenada LAURA VALENTINA GARZON FLORES, actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario La Reclusión de Mujeres de Bogotá “El Buen Pastor”, por cuenta de su despacho, a usted, respetuosamente, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia datada 25 de julio de 2023, mediante la cual se despachó negativamente la solicitud de prisión domiciliaria.

Ténganse en cuenta lo siguiente:

1. El juzgado fundamentó su decisión con el argumento de que, los menores:

“

En la actualidad cuentan con las condiciones sociales, habitacionales, emocionales, personales y económicas las cuales puede brindar la abuela BEATRIZ FLOREZ FORERO, quien recibe ayuda por parte del núcleo familiar extenso; existen reglas y normas apropiadas hacia los menores; los menores presenta condiciones adecuadas de aseo; reciben cariño y cuidado; la abuela materna tiene un fuerte vínculo emocional con sus nietos; el abuelo materno ha sido como la figura paterna de los menores de edad, ha suplido necesidades básicas y garantizado la protección de sus derechos.

Es con ello que el juzgado logra concluir que los menores hijos de la sentenciada, cuentan en la actualidad con sus abuelos maternos y un tío, quienes en la actualidad los tiene a su cargo, y ostentan su custodia legal, y a quienes le asiste la obligación legal de velar por la protección y bienestar de los menores pues de lo contrario estaríamos llamados a denunciar la omisión, aunado a ello, tampoco que se probó que no estuviera en condiciones físicas, ni psicológicas para continuar con su deber de protección familiar, por el contrario se observó que es un grupo familiar adecuado y estable que ofrece estabilidad emocional y económica a los menores, y se concluye de la condición verificada por la Comisaría de Familia que están cumpliendo debidamente con el cuidado de sus nietos, cubriendo sus necesidades básicas como lo es techo, estudio, educación, recreación, etc.

Ahora respecto a la señora BEATRIZ FLOREZ FORERO progenitora de la aquí condenada, cuenta con 67 años de edad, manifestó que recibe apoyo económico familiar para el cuidado de sus nietos, actualmente recibe ayuda de otros familiares con lo que cubre su necesidades básicas, cuenta con familia extensa quien tiene el deber de brindar apoyo, igualmente tampoco se acredita alguna discapacidad absoluta de la señora, y en las condiciones verificadas se tiene que tampoco se encuentra en estado de abandono, por tanto, no se evidencia la necesidad de la presencia absoluta de la señora **LAURA VALENTINA GARZON FLOREZ** en el hogar.

Este argumento resulta supremamente injusto, para con la abuela materna BEATRIZ FLORES, quien no obstante, pertenecer a la tercera edad, y no tener pensión de vejez, debe tener que trabajar como empleada doméstica en casas de familia, por días, para poder percibir los ingresos económicos, que aunque escasos, le sirvan para atender la alimentación de sus nietos, hijos de VALENTINA, y si estos niños están bien cuidados, lo son por la responsabilidad que asumió sin ser su obligación y esto el juzgado, tácitamente, lo considera como si fuese la obligación legal de la abuela.

El juzgado, según su fundamento, pone en cabeza de la abuela BEATRIZ FLORES, la obligación alimentaria, el cuidado, educación y formación de sus nietos, como si esto fuera su responsabilidad, y esto está muy alejado de la realidad y de las disposiciones legales, y aún, porque no, sociales, pues, su compromiso solo resulta familiar en amparo y solidaridad por la tragedia familiar que representaron los hechos punibles de su hija, es decir, la madre de los menores.

La conclusión, bajo la argumentación del despacho, es que la obligación alimentaria de los menores es de la abuela y de sus tíos, quienes deben responder por los niños, sea como sea.

Señora juez, lo único que vincula a la abuela y los tíos para con los menores es su nexo familiar por consanguinidad, pero de ahí no se pueden derivar ninguna clase de obligaciones, ni mucho menos exigir las judicialmente.

A contrario sensu de la argumentación del juzgado resulta es que, si los niños están maleducados, mal criados, sin educación, con problemas familiares y sociales, ahí si procedería, automáticamente, el beneficio de la prisión domiciliaria para su madre, y no es éste el propósito que pretende el legislador.

2. De otra parte, el juzgado no tiene en cuenta, la valoración realizada en la institución educativa al hijo menor Gerónimo Garzón Flórez, quién por la situación judicial de LAURA VALENTINA, se ha afectado su bienestar emocional, reflejándose en la dificultad para su concentración y generando un sentimiento de tristeza. En el informe de la Institución Educativa de Funza, donde está estudiando, a un seguimiento con el equipo Psicosocial y Trabajadora Social, quienes han encontrado en el menor “que las características de intelectuales y emocionales de un niño de la edad de Gerónimo se encuentran inhibidas por su estado emocional como lo son la concentración y la capacidad para atender las emociones” (sic).

De acuerdo al informe que entrega la IED Funza, Serrezuelita, el menor presenta un síntoma que se denomina el Hambre de Piel, entendido como la necesidad del ser humano del contacto físico para poder desarrollarse desde la tierna infancia de buena manera y que neuronas claves no se mueran en el proceso de crecimiento. (informe que anexo a este escrito).

3. Ahora bien, el juzgado no tiene en cuenta que mi representada LAURA VALENTINA GARZON, lleva más de ocho años físicos de detención, y en su reclusorio ha desarrollado actividades de trabajo que le han permitido la redención de su pena y de conformidad con el reconocimiento de la redención admitida por su señoría en la providencia fechada 20 de abril de 2023, ha descontado más de ciento veinticuatro meses (124), es decir, que ha cumplido más de la mitad de su condena.

4. Señora juez, LAURA VALENTINA viene presentando graves quebrantos de salud que se manifiestan por una pérdida de peso injustificada, pérdida de cabello y el Centro Carcelario no le ha permitido una adecuada consulta y tratamiento médico que requiere con urgencia.

Resulta claro acudir entonces a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrada Ponente PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR., Sentencia SP1251-2020, Radicación N° 55.614, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Resulta entonces aplicable de acuerdo a la situación regulada en el art. 38-2 del C.P., igualmente aplicables a eventualidades en que ésta se concede atendiendo la condición de cabeza de familia del sentenciado, dado que en ambos institutos tiene cabida la valoración del desempeño personal, familiar, laboral y social del sentenciado, de cara a evaluar si la reclusión domiciliaria pone en peligro a la comunidad.

De lo que se trata, se afirmó en dicha decisión, es de valorar *la condición* del sentenciado en esos ámbitos, frente al cumplimiento de la finalidad del instituto y los fines de la pena.

Cumplido el aspecto objetivo, consistente en la no superación de determinado tope punitivo, cuyo equivalente en el art. 1° de la Ley 750 de 2002 es la condición de ser cabeza de familia, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el domicilio del sentenciado siempre que el juez pueda decidir seria, fundada y motivadamente que *no colocará en peligro a la comunidad*.

De ahí que la mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis *particular y concreto* sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, la gravedad del comportamiento no ostenta una condición *retributiva* que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada. En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio *proyectivo* o *predictivo* sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad.

Cotejando los hechos de la conducta punible de LAURA VALENTINA con el contenido fáctico de la sentencia traída a sustento, la ocurrencia de los hechos, para nuestro caso, data del año 2014, resultando entonces aplicable el art. 38 B del C.P. -adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014-. Por ello se incumple el factor objetivo, dado que todos los delitos por los que se procede superan, en el mínimo de pena, el término de ocho años de prisión. Además, el art. 68 A *ídem*, al que remite el num. 2° de la norma, impide la concesión de la

prisión domiciliaria a sentenciados por *delitos dolosos contra la administración pública*, como lo son el cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales y el interés indebido en la celebración de contratos.

*“La misma sentencia expresa que: “Por ello, en su condición de norma -y modalidad especial para evaluar la procedencia de la suspensión de la prisión carcelaria por domiciliaria, el ad quem acudió al art. 1° de la Ley 750 de 2002, en conjunción con la jurisprudencia de esta Sala, al fijar como requisitos: “i) que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia; ii) que su desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo; iii) que la condena no haya sido proferida por alguno de los delitos allí referidos<sup>10</sup> y iv) que la persona no tenga antecedentes penales.”*

Teniendo en cuenta que en la solicitud elevada para el otorgamiento del beneficio, se cumplen todos los requisitos a que se refiere la jurisprudencia de la Alta Corporación en materia penal, atrás mencionada, es decir, que LAURA VALENTINA; 1. Tiene la condición de madre cabeza de familia, 2. Su desempeño personal, familiar y social, así como su conducta durante el tiempo que ha purgado su pena, más de nueve años, permite inferir que no pondrá en peligro a la comunidad, a su familia, y mucho menos a sus personas a cargo, 3. La condena no se profirió por los delitos señalados en la ley, y, 4. No tiene antecedentes penales

## FUNDAMENTOS DE DERECHO,

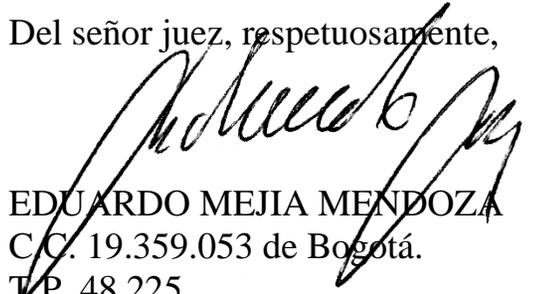
Fundamenta esta petición lo señalado en la Ley 750 de 2002, Ley 1232 de 2008, artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

Recibiré notificaciones en mi oficina ubicada Av. Calle 68 57-36 de Bogotá, correo electrónico [eduardomejiam@hotmail.com](mailto:eduardomejiam@hotmail.com), celular 3124494466.

Señora juez, ruego valorar estos argumentos para que ellos acudan a la revocatoria de su providencia y en su lugar conceder a mí representada el beneficio de la detención domiciliaria, en el lugar de su residencia, para la terminación del cumplimiento de su condena.

En caso de que no lleven a su convencimiento, le solicito concederme el recurso de alzada para ante el superior.

Del señor juez, respetuosamente,



EDUARDO MEJIA MENDOZA  
C.C. 19.359.053 de Bogotá.  
T.P. 48.225